



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 8 DE ENERO DE 2021

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

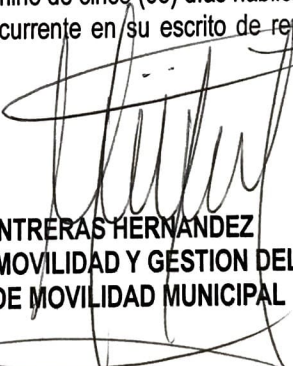
Siendo el día **08 de Enero de 2021**, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
WILSON JAVIER HUERTAS	1049614589	2865	05 NOVIEMBRE 2020

Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir del **08 de Enero de 2021** en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Se deja constancia que el presente aviso se fija y se Publica en la Página web a los 8 días del mes de enero de 2021 a las 08:00 horas por el término de cinco (05) días hábiles, toda vez que la citación para notificación personal indicada por el recurrente en su escrito de reposición fue devuelta por correspondencia.


MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTION DEL TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL

Proyecto y Elaboró: CFCB-PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web:

Fecha Fijación 08/01/2021 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web:

Fecha Desfijación: 18/01/2020 – 17:00 horas



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2865 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 479 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 479 del 10 de septiembre de 2019, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró responsable al señor WILSON JAVIER HUERTAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1049614589 de Bogotá, por la presunta comisión de la conducta descrita en el numeral 6 de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 del 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010¹, procediendo a aplicar como consecuencia de ello la sanción de cancelación de su licencia de conducción.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 19 de septiembre de 2019, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión (fls.21-24)

2. El 19 de septiembre de 2019 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor WILSON JAVIER HUERTAS VARGAS, con escrito bajo radicado 20199999928255, presento y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No 672 del 23 de octubre de 2019 (fls. 26-28)
3. la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, mediante resolución del 05 de febrero de 2020, confirmó en su integridad, la Resolución No 479 del 05 de febrero de 2020. (fl 56)

¹ LEY 769 DE 2002.- Artículo 26. Causales de Suspensión o Cancelación. La licencia de conducción se cancelará:

"(...)6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida."

4. El 18 de agosto de 2020, la Subdirección de Contravenciones de Transito, con oficio No. SMM-266-2020, remitió el expediente No 479 del 2019 a esta Dirección para lo de su competencia (fl.72).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de primera instancia, el conductor, señor WILSON JAVIER HUERTAS ejerció su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

- Señala el apelante, que nunca fue notificado de la Resolución que suspendió su licencia de conducción por parte de la autoridad de transito competente, motivo por el cual al no conocer de esta medida en su contra, se muestra en desacuerdo con la consecuente cancelación de su licencia de conducción (por tener dicha licencia suspendida), máxime cuando asegura que su sustento y el de su familia, dependen de la actividad de conducir.
- En razón de lo anterior, el apelante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, así como al mínimo vital, por lo que solicita, se revoque la decisión de primera instancia.

III. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor WILSON JAVIER HUERTAS, frente a la decisión de primera instancia por medio de la cual se dispuso la cancelación de su licencia de conducción. En este orden de ideas se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. De la Medida de Cancelación de la Licencia de Conducción Consagrada en el Artículo 26 de la Ley 769 Del 2002, en concordancia con la sentencia C-428 del 2019 de la Corte Constitucional, c. Caso Concreto.**

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció que *el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de*

jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; **(ii) al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y **(iii) el derecho a la defensa**.

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que en cuanto al uso de recursos en el procedimiento especial de cancelación de licencia, el artículo 162 de la ley 769 del 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así las cosas y para el caso que nos ocupa, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

b. De la Medida de Cancelación de la Licencia de Conducción Consagrada en el Artículo 26 de la Ley 769 Del 2002, en concordancia con la sentencia C-428 del 2019 de la Corte Constitucional.

El artículo 6 de la constitución política establece que **“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”**, esta disposición legal para el caso concreto se traduce, en que las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas. De esta manera, el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre-Ley 769 del 2002- denominado **“Causales De Suspensión O Cancelación”**, estipula, que la licencia de suspensión se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado*.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. (...)” (negritas fuera de texto)

Como consecuencia de las conductas descritas anteriormente, la norma establece: (i) que La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia; (ii) Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia; y (iii) **Que transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción;** siendo esta última sanción, una de las modificaciones a la norma, introducidas por el artículo 198 del Decreto 19 de 2012.

No obstante, la Sentencia C-428 del 17 de Septiembre del 2019 proferida por la H. Corte Constitucional- M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, manifestando lo siguiente respecto de la figura de cancelación de licencias de conducción:

“(...) La Sala constata que, en virtud de esta exequibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción.”

Así mismo, para actos administrativos proferidos antes de la expedición de la sentencia en comento en los que se hubiere dispuesto la medida de cancelación de la licencia de conducción por la autoridad de tránsito competente, la H. Corte Constitucional refirió lo siguiente:

“(...)La Sala considera que en este caso su decisión no debe tener efectos retroactivos, pues los actos administrativos que hayan decidido la cancelación de licencias de conducción por 25 años por causales distintas a la hipótesis de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del

artículo 26 de la Ley 769 de 2002, pierden ejecutoriedad una vez proferida esta sentencia, ya que desaparece su fundamento de derecho, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011."

De manera tal, que el caso concreto se analizara teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial expuesto.

c. Caso concreto

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>, *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, el ya citado artículo 26 de la Ley 769 del 2002, prescribe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara (para el caso concreto) en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se cancelará:*

"6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida. (...)"

"(...) PARÁGRAFO. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."*

*No obstante, debe recordarse, que de acuerdo con la sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019 expedida por la H. Corte Constitucional, la exequibilidad condicionada de esta norma debe entenderse en el sentido de que la referida sanción de cancelación de la licencia de conducción por 25 años, aplica única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, por lo que a contrario sensu, para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción, se aplicará un término de 3 años **a partir de la expedición de esta sentencia, estableciendo también la Corte, que toda vez que la citada jurisprudencia no tiene efectos retroactivos, los actos administrativos sancionatorios que se hayan expedido con anterioridad a la misma (imponiendo el término de 25 años), pierden ejecutoriedad una vez proferida esta sentencia, ya que desaparece su fundamento de derecho, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.***

Del análisis normativo anterior, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de hecho (para el caso concreto):** hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
- **Consecuencia Jurídica:** Cancelación de la licencia de conducción por 3 años, al encontrarse el investigado, en un supuesto de hecho distinto al de conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas.

Ahora, analizando los argumentos del escrito de apelación este Despacho observa lo siguiente:

- a. En primer lugar, como lo refleja el reporte del Reporte del Registro Único Nacional de Transito -RUNT- perteneciente al señor WILSON JAVIER HUERTAS VARGAS, al momento de la imposición de la sanción de cancelación de su licencia de conducción, dicha licencia efectivamente figuraba como suspendida, tal y como se aprecia a continuación:

RUNT

Falla Conclusión 479

Consulta Personas		Realizar otra consulta	
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
NOMBRE COMPLETO:	WILSON JAVIER HUERTAS VARGAS		
DOCUMENTO:	C.C. 1049614559	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	SUSPENDIDO	Número de inscripción:	8621831
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	06/07/2010		

- b. Aunado a lo anterior, al haberse impuesto al investigado, la sanción de **suspensión** de licencia de conducción por la autoridad de tránsito de Bogotá D.C., se debe recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Código Nacional de Transito -Ley 769 del 2002- cada autoridad de tránsito es independiente en el ámbito de su jurisdicción y por ende, es al investigado (y no a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía), a quien corresponde la carga probatoria de demostrar que el acto administrativo que ordenó la suspensión de su licencia de conducción no le fue notificado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá; máxime si se tiene en cuenta que dicha sanción es distinta a la de **cancelación**, impuesta en este caso por la Secretaría de Movilidad de Chía.
- c. No obstante, aun cuando no era su obligación, la Secretaría de Movilidad de Chía en primera instancia, se dispuso a oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para comprobar la veracidad de lo afirmado por el señor HUERTAS VARGAS, encontrándose que mediante **oficio SDM- SC 1419/20 del 07 de enero de 2020**, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, demostró haber notificado al

apelante, de la decisión en virtud de la cual se suspendió su licencia de conducción, allegado los siguientes documentos a la autoridad de primera instancia (ver fls. 36-55 del expediente): **(i) Copia de la Resolución 18351, (ii) Copia de la orden de comparendo No. 11001000000021433968 y de la Resolución No. 1379249, (iii) Copia del aviso 960 y (iv) Copia de constancia de ejecutoria de dicha decisión.** Bajo este entendido, resulta entonces inadmisibles que el apelante manifieste haber desconocido la sanción de suspensión de licencia de conducción que pesaba en su contra y más aún, que hubiere hecho uso nuevamente de su licencia de conducción a sabiendas de la existencia de dicha sanción, por lo cual la medida de cancelación impuesta por la autoridad de primera instancia, se encuentra en principio justificada.

- d. En cuanto al debido proceso y el derecho de defensa del apelante, dichos derechos no fueron en forma alguna vulnerados, no solo porque a este se le notificó personalmente en su momento de la medida de cancelación que le fue impuesta, sino además porque se le permitió interponer los recursos de vía gubernativa, dentro del término legalmente establecido, como ya se explicó en este proveído.
- e. Sobre la presunta vulneración a los derechos al trabajo y al mínimo vital del apelante, se encuentra en primer lugar que el señor HUERTAS VARGAS no probó dentro del plenario que su sustento y el de su familia dependan exclusivamente de la actividad de conducir, adicionalmente, es necesario indicar que el hecho de que una persona se encuentre suspendida para ejercer la conducción de automotores, no implica que no pueda buscar otro mecanismo para cumplir con sus obligaciones familiares, bancarias, educativas, etc., y de esta manera suplir su manutención propia y la de su núcleo familiar, por lo que esta entidad le recuerda al investigado que más allá de sus obligaciones o cargas procesales y familiares que cada ciudadano tenga, la actividad de conducir conlleva implícito un gran sentido de responsabilidad y por tanto, estricto acatamiento a las normas de tránsito, por lo que de no hacerlo es el ciudadano quien se pone en situación de verse afectado al goce efectivo de ciertas libertades y derechos de los que es titular. En virtud de ello, la sentencia T- 1040 del 2002 de la H. Corte Constitucional, establece que:

"(...) la imposición de comparendos al conductor, pretende generar el menor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, pero generando en él, el fin buscado cual es, cumplir su trabajo de manera responsable. Pero si la conducta resulta repetitiva, las sanciones pueden adquirir una mayor entidad y podría traer -en el presente caso- la retención de la licencia de conducción del tutelante." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, es el propio sancionado quien se pone en una situación que perjudica el goce de sus derechos, al no cumplir con las normas que regulan el tránsito y demostrar un gran irrespeto a las mismas, infringiéndolas reiteradamente, motivo por el cual resulta oportuno ejercer juicios de reproches y como corolario de ello imponer sanciones que más que un castigo, buscan generar un precedente personal y de esta manera generar un llamado a la

reflexión de quienes ejercen una actividad de alto riesgo como lo es la de la conducción.

- f. Luego, los argumentos por medio de los cuales el señor WILSON JAVIER HUERTAS VARGAS pretende que se revoque la decisión de primera instancia en virtud de la cual se canceló su licencia de conducción, no resultan de recibo en este caso, no obstante lo cual se debe advertir que **ello no impide que como se ha venido señalando en esta resolución, la sanción impuesta, deba ser revisada de oficio en esta instancia, al tenor de lo dispuesto por la sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019 expedida por la H. Corte Constitucional**, encontrando el Despacho lo siguiente:
- (i) Que el acto administrativo por medio del cual se dispuso la cancelación de la licencia de conducción del señor WILSON JAVIER HUERTAS VARGAS por un término definitivo (25 años) -Resolución No. 479 del 10 de septiembre de 2019-, es anterior a la expedición de la **sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019 de la Corte constitucional**, por lo que tal y como se manifestó al principio de este acápite, **los actos administrativos sancionatorios que se hayan expedido con anterioridad a la misma (imponiendo la sanción de cancelación de licencia de conducción termino de 25 años), pierden ejecutoriedad una vez proferida esta sentencia (por disposición de la misma jurisprudencia), ya que desaparece su fundamento de derecho, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011².**
- (ii) Dicha **perdida de ejecutoriedad** de que trata la sentencia en mención, se encuentra asociada al fenómeno del **decaimiento del acto administrativo**, ambos expuestos en la **sentencia C-069 de 1995** de la misma Corte Constitucional -M.P. DR. HERNANDO HERRERA VERGARA-, que al respecto señala:

"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo"

"(...) en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo."

² "Ley 1437 del 2011-ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

"(...)2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

- (iii) Sin embargo, estas 2 figuras (de *perdida de ejecutoriedad y decaimiento del acto administrativo*), no deben confundirse con la de la **nulidad del acto**, a la cual se refieren tanto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su Concepto C.E. 2195 de 2014, como el artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

"(...) la nulidad de un acto administrativo implica, en principio, que el acto se reputa no haber existido jamás.

"Esta Corporación ha precisado en reiterados pronunciamientos que la nulidad de un acto administrativo declarada por la vía jurisdiccional implica el reconocimiento de que desde su expedición estaba viciado"

- (iv) Luego, las diferencias entre las figuras de la pérdida de fuerza de ejecutoria y decaimiento del acto administrativo, con la nulidad del mismo, radican en que: **1) la nulidad del acto administrativo únicamente puede ser Declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, declaración que se traduce en que el acto se anula (desapareciendo por completo) o se reputa inexistente; 2) aunque con la pérdida de fuerza de ejecutoria y el decaimiento del acto administrativo, el acto no desaparece de la vida jurídica (como ocurre con la declaratoria de nulidad), sus efectos si, ya que no se podrán seguir surtiendo hacia el futuro, en razón de haber desaparecido el fundamento legal u objeto del mismo**

g. Ahora, aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que en virtud de la **sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019** de la Corte Constitucional, al haberse expedido la Resolución No. 479 del 2019 que sancionaba al señor WILSON JAVIER HUERTAS VARGAS con la cancelación definitiva (25 años) de su licencia de conducción con anterioridad a la expedición de esta sentencia, dicho acto administrativo como lo advierte la señalada jurisprudencia, pierde ejecutoriedad al haber desaparecido su fundamento de derecho, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por lo que como ya se advirtió aun cuando los argumentos del apelante no son suficientes para revocar la decisión de primera instancia, si lo es el hecho de que la Corte Constitucional manifieste los argumentos por los cuales la decisión en contra del apelante, no debe continuar produciendo efectos a futuro para el caso que nos ocupa.

h. De manera tal, que aunque el acto administrativo sancionatorio (**Resolución No. 479 del 2019**), no pueda declararse nulo o inexistente ya que ello es competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello no riñe con el hecho de que **dicha Resolución, no podrá seguir produciendo efectos a futuro**, en virtud de las figuras del decaimiento y perdida de ejecutoriedad del acto administrativo, declaradas por la Corte Constitucional para el caso concreto.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 479 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró responsable al señor WILSON JAVIER HUERTAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1049614589 de Bogotá, por la presunta comisión de la conducta descrita en el en el numeral 6 de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 del 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES de la Secretaría de Movilidad de Chía, que oficie al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- y demás autoridades que correspondan, para que se deje sin efectos la sanción proferida mediante Resolución No. 479 del 10 de septiembre de 2019, en contra del señor WILSON JAVIER HUERTAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1049614589 de Bogotá, como consecuencia de la pérdida de ejecutoria de dicho acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, y de no ser posible, de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía a los 05 días del mes de noviembre Del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CFCB- PU-SMM